

**INFORME No. 54/16**

**PETICIÓN 223-01**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARISA ANDREA ROMERO Y R.B.L.

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 63

6 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2070 celebrada el 6 de diciembre de 2016.
159 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 54/16. Petición 223-01. Admisibilidad. Marisa Andrea Romero y R.B.L. Argentina. 6 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 54/16**

**PETICIÓN 223-01**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARISA ANDREA ROMERO Y R.B.L.[[1]](#footnote-2)

ARGENTINA

6 DE DICIEMBRE DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 11 de abril de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Marisa Andrea Romero (en adelante, “la peticionaria”) contra la República de Argentina (en adelante, “Argentina” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación suya y de su hija, la niña R.B.L. (en adelante, “la presunta víctima”) por alegadas violaciones en el marco de un proceso de familia.
2. La peticionaria sostiene que solicitó la suspensión del régimen de visitas familiares del padre de su hija por alegados abusos sexuales cometido contra R.B.L., pero que ésta no fue escuchada ni protegida debidamente por los tribunales en razón de su condición de niña. Alega que el Estado violó sus derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, así como el derecho a la protección de la honra y dignidad y derechos del niño de R.B.L.
3. Por su parte, el Estado sostiene que los hechos expuestos por la peticionaria no caracterizan violaciones a derechos humanos pues en todo momento se habrían respetado las garantías y la protección judicial de la presunta víctima. Además refiere que no fueron agotados todos los recursos que se encontraban disponibles dentro de su jurisdicción, toda vez que los pronunciamientos que versan sobre el régimen de visitas no revisten carácter definitivo. Finalmente, argumenta que la Comisión actuaría como un tribunal de cuarta instancia si decidiera analizar el presente caso, toda vez que revisaría una sentencia emitida por las autoridades judiciales internas en el marco de sus competencias.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes, y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”), la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal),8 (garantías judiciales ), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 11 de abril de 2001 y el 30 de noviembre del mismo año transmitió copia de las partes pertinentes al Estado otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 16 de enero de 2002 el Estado solicitó una prórroga para presentar sus observaciones, la cual fue concedida por la CIDH el 2 de febrero de 2002. El 7 de marzo de 2002 se recibió la respuesta del Estado a la petición, la cual fue trasladada a la peticionaria el 19 de abril de 2002.
2. La peticionaria presentó observaciones adicionales el 1 de marzo de 2004, 18 de noviembre de 2008, 16 de diciembre de 2011 y 9 de junio de 2014. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 19 de marzo de 2002, 8 de abril y 8 de octubre de 2014. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. **Posición de la peticionaria**
2. La peticionaria señala que llevaba una vida en común con el padre de la presunta víctima pero que debido a que sufrió varios episodios de agresiones físicas decidió terminar dicha unión. Por ello, a través de un acuerdo de conciliación privada el 2 de octubre de 1997, establecieron un régimen de visitas para el padre respecto de la niña R.B.L., quien a la fecha tenía 3 años de edad.
3. Indica que en el mes de mayo de 1998 empezó a notar comportamientos extraños en R.B.L., pues se escondía cada vez que su padre iba a buscarla y no deseaba hablar por teléfono con él. Además, se percató de hematomas en las entrepiernas de la niña, respecto a los cuales su padre le habría indicado que fueron causados por golpes que se dio jugando. Alega que el 18 de mayo de 1998 la niña le dijo que su padre le daba besos de lengua, por lo que solicitó una entrevista con el gabinete psicológico del Jardín de Infantes al que asistía R.B.L. Posteriormente, su caso fue remitido al Centro de Maltrato y Abuso Infantil de la Ciudad de Buenos Aires para que se realizara un diagnóstico psicológico a la niña.
4. La peticionaria manifiesta que con los elementos que logró recabar, el 29 de mayo de 1998 solicitó al Tribunal de Familia Colegiado Número 1 del Departamento Judicial de San Isidro (en adelante Tribunal de Familia), la suspensión del régimen de visitas que fue acordado mediante conciliación privada (a dicha solicitud le fue asignada el número de expediente 231/98). Por otra parte, indica que horas más tarde el padre de la niña presentó ante la misma autoridad judicial una solicitud de ampliación del régimen de visitas preexistente (al cual le fue asignado el número de expediente 237/98). Señala que el Tribunal de Familia decidió acumular ambas solicitudes en un solo expediente y dispuso que las visitas del padre a la presunta víctima fueran supervisadas por una asistente social.
5. Según la peticionaria, en una audiencia desarrollada sin su presencia, el 27 de agosto de 1998 el Tribunal de Familia negó la suspensión del régimen de visitas solicitado, dejando sin efecto el control de visitas de la asistente social y manteniendo el régimen de visitas establecido en conciliación privada hasta que se dictara sentencia definitiva respecto a la ampliación del régimen de visitas solicitado por el padre de R.B.L. Ante esta situación, la peticionaria presentó un recurso de nulidad que fue rechazado el 19 de octubre de 1998.
6. La peticionaria señala que el 27 de noviembre de 1998 el Tribunal de Familia resolvió ampliar el régimen de visitas a favor del padre de R.B.L. En cumplimiento de esa decisión, padre e hija pasarían unos días de vacaciones fuera de la ciudad; indica que el 21 de enero de 1999, un día antes de partir, la niña le manifestó su deseo de no ir con su padre por temor a que éste le tocara sus partes íntimas. Refiere que para calmar a su hija le dijo que podría llamarla si quería volver a casa, antes de lo previsto. Cuatro días después, el 25 de enero la peticionaria sostiene que su hija le pidió por teléfono que fuera a buscarla.
7. En razón a estos nuevos hechos, la peticionaria realizó la denuncia ante la Asesoría de Menores N°3 solicitando el impedimento de contacto del padre, solicitud que fue remitida al mismo Tribunal de Familia que anteriormente había denegado la suspensión de régimen de visitas. Luego de revisiones médicas realizadas por una ginecóloga infanto-juvenil a la presunta víctima, el 8 de marzo de 1999 la peticionaria realizó una nueva denuncia, presentando un certificado médico en el cual constaba que R.B.L. presentó “vulvitis y escotadura en hora 3 en el himen, compatible a manipuleo digital”. Asimismo, presentó un análisis que mostró un resultado positivo de clamidia.
8. La peticionaria sostiene que el 10 de marzo de 1999 el Tribunal de Familia la intimó a cumplir con el régimen de visitas bajo el apercibimiento de perder la tenencia de la menor, en caso de no hacerlo. Señala que el 17 de marzo de 1999 dio contestación solicitando nuevamente el impedimento de contacto para proteger a R.B.L. No obstante, el Tribunal de Familia desestimó su solicitud mediante sentencia de 18 de octubre de 1999, sin tomar en consideración varios elementos probatorios y peritajes que indicarían la existencia de abuso sexual hacia la presunta víctima y sin haberla escuchado previamente.
9. Contra dicha resolución el 10 de diciembre de 1999, la peticionaria presentó un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires mediante sentencia de 15 de marzo de 2000, rechazó el recurso interpuesto indicando que los pronunciamientos que versan sobre régimen de visitas no revisten un carácter definitivo en los términos del artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial. Ante tal negativa, la peticionaria presentó un recurso extraordinario federal que fue denegado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a través de la resolución de 12 de julio de 2000, notificada el 30 de agosto de 2000, argumentando que la discrepancia en cuanto al carácter definitivo de la resolución impugnada no era fundamento suficiente para admitir el recurso federal, más aun cuando esas cuestiones atañen a la interpretación de leyes y procedimientos que realizan los tribunales locales.
10. Finalmente, la peticionaria indica que el 14 de septiembre de 2000 presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue desestimado mediante resolución de 12 de julio de 2001 debido a que fue presentado fuera del plazo contemplado por el ordenamiento jurídico aplicable.
11. Con base en lo anterior, la peticionaria alega que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en su perjuicio y de su hija.

**B. Posición del Estado**

1. De acuerdo al Estado, los hechos expuestos por la peticionaria no caracterizan violaciones a la Convención pues, conforme los pronunciamientos y reportes de las autoridades administrativas que conocieron el caso, la peticionaria habría insistido en las denuncias de abuso sexual debido a la mala relación que tenía con el padre de la menor. Alega que dicha insistencia perseveró incluso pese a los resultados negativos de exámenes médicos realizados a R.B.L. Al respecto, destaca que ante un diagnóstico inicial de clamidia, se dispuso llevar a cabo un segundo estudio de cultivo, cuyos resultados de mayor certeza descartaron la presencia de clamidia tracomatis en la presunta víctima. Además, hace referencia a otros exámenes de laboratorio que corroboraron el resultado negativo, así como declaraciones de psicólogos que atendieron a la presunta víctima quienes señalaban que no podían afirmar que ésta había sufrido abusos sexuales. Por otra parte, sostiene que las autoridades judiciales entendieron luego de valorar la prueba que no hay evidencia cierta que el abuso haya sido probado y que el agresor sea el padre.
2. De igual forma, el Estado sostiene que la peticionaria no agotó los recursos de jurisdicción interna, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sostuvo al resolver su caso, que los pronunciamientos que versan sobre régimen de visitas no tienen carácter definitivo. Así, la peticionaria tenía la posibilidad de intentar nuevamente su pedido siempre que se presenten los fundamentos necesarios y medios probatorios respectivos para respaldar su solicitud.
3. Por otra parte, señala que las circunstancias fácticas alegadas ya no subsisten toda vez que las denuncias sobre supuestos abusos sexuales realizadas contra el padre de R.B.L., fueron desestimadas por la resolución de sobreseimiento dictada a su favor por el Ministerio Público y confirmada en segunda instancia. Además sostiene que la presunta víctima R.B.L. y su padre suscribieron un acuerdo conciliatorio en materia de cuota alimentaria.
4. Asimismo, argumenta que la CIDH no es un tribunal de alzada que tenga la facultad de revisar sentencias de las jurisdicciones internas de los Estados y que hubieran sido adoptados por los tribunales en el ámbito de su competencia y respetando las garantías del debido proceso y que de hacerlo intervendría como una “cuarta instancia”, aspecto que también determina la inadmisibilidad de la petición.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. La peticionaria se encuentra facultada, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a dos personas individuales, Marisa Andrea Romero y R.B.L., respecto de quienes el Estado argentino se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Argentina es un Estado parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Argentina, Estado Parte en dicho tratado.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: 1. No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; 2.No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y 3.Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. La peticionaria alega que los abusos sexuales cometidos por el padre de la presunta víctima no fueron oportuna y debidamente investigados por las autoridades competentes y que, producto de tales omisiones y falta de diligencia, no ha podido obtener una resolución justa en los procesos familiares iniciados para evitar las visitas del presunto agresor a R.B.L. Por ello, considera que las diversas impugnaciones presentadas contra el régimen de visita concluyeron con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 12 de julio de 2001, fallo que agotó las instancias jurisdiccionales disponibles. Por su parte, el Estado indica que los recursos de jurisdicción interna no fueron agotados debido a que los procesos relativos a régimen de visitas nunca causan estado, por lo que la peticionaria siempre tendría la posibilidad de intentar nuevamente su pedido si reúne los elementos que lo justifique.

1. En el presente caso la CIDH observa que los procesos relativos al régimen de visitas no causan estado y en ese sentido no son decisiones definitivas. La Comisión también toma en cuenta que el alegato principal de la peticionaria es que no pudo obtener una decisión judicial que proteja los derechos de su hija debido a la falta de diligencia en la tramitación e investigación de las diferentes solicitudes y recursos que presentó. En ese sentido, la CIDH entiende que en el contexto de una denuncia relacionada a abuso sexual contra una niña, lo alegado respecto a presuntas deficiencias en la investigación plantea una excepción al requerimiento de previo agotamiento en cuanto a los presuntos obstáculos en el acceso a una debida investigación y a la alegada demora en su realización. Por tanto, en razón a las características del presente caso, la Comisión considera que resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.2.b y c de la Convención Americana, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.
2. El artículo 46.2 de la Convención Americana, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis a vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención[[2]](#footnote-3).

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.b y c de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. La petición ante la CIDH fue presentada el 11 de abril de 2001, los hechos materia del reclamo se habrían desarrollado desde el mes de mayo de 1998 y sus efectos se prolongarían hasta el presente. En atención a estas consideraciones, para efectos de la admisibilidad, la CIDH concluye que la presente petición ha sido presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso “c” de dicho artículo.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. En el presente caso la peticionaria sostiene, por una parte, que ningún tribunal escuchó a la presunta víctima R.B.L. durante el proceso jurisdiccional y los recursos internos que interpuso en ningún momento produjeron una investigación diligente y consecuentemente no tuvieron el efecto concreto de protegerla. Alega que aun presentando indicios graves de la existencia de abuso sexual, ningún tribunal llegó a suspender los derechos de visita del padre ni tomó las medidas que pudieren salvaguardar la integridad de la menor.
4. A su vez, el Estado manifiesta que las decisiones de los tribunales fueron tomadas con base en el derecho de visitas del padre, el cual también es un derecho fundamental y que los motivos para requerir la suspensión de las mismas no fueron debidamente demostrados por la peticionaria. Además, argumenta que tales fallos no causan estado por lo que podían ser modificados si las partes aportaban nuevas pruebas. Finalmente, el Estado resalta que si la Comisión decidiera estudiar el presente caso, se encontraría actuando como un tribunal de cuarta instancia.
5. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probada la falta de debida protección judicial en el marco de las denuncias de abuso sexual y los procesos de suspensión de visitas, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas. Adicionalmente, los alegatos plantean posibles afectaciones al derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas, en cuanto al sufrimiento ocasionado por la supuesta denegación de justicia y debido a que el Estado no habría actuado para proteger a R.B.L. frente a una situación de abuso sexual; aspectos que podrían caracterizar violaciones al derecho contenido en el artículo 5 de la Convención. Asimismo, de probarse la falta de protección judicial en un proceso en el que se alegó presuntos abusos sexuales contra una niña y la omisión de escuchar a la presunta víctima, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en el artículo 19 de la Convención Americana, también en perjuicio de R.B.L. Por otra parte, en la etapa de fondo del presente caso, la CIDH analizará si la manera en la que actuaron los tribunales competentes, en su conjunto, durante el tiempo en que se habrían materializado las violaciones alegadas, es consistente con los estándares de protección establecidos en el *corpus juris* internacional relativo a los derechos de la niñez.
6. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 11 y 24 de la Convención, la Comisión observa que la peticionaria no ofrece alegatos o sustento para su presunta violación, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.
	2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11 y 24 de la Convención Americana;
	3. Notificar a las partes la presente decisión;
	4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
	5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Por solicitud expresa de la peticionaria, mediante comunicación de fecha 16 de octubre de 2001, se mantiene en reserva el nombre de la presunta víctima (en adelante “R.B.L.”) por tratarse de una menor de edad a la fecha de los hechos. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Admisibilidad. Pueblo Yaqui. México. 28 de julio de 2015, párr. 56. [↑](#footnote-ref-3)